

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Henry Octavio Torres Mercedes y compartes.

Abogados: Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*CASAN/RECHAZAN.*

Audiencia pública del 31 de mayo del 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Henry Octavio Torres Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0290007-7, domiciliado y residente en la calle 2 No. 35, Ensanche Espaillat, en Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado;

Claudia Damirón Sajiun, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145872-7, domiciliada y residente en la Carretera Don Pedro, Res. RV-XVIII, 2RR, en Santiago de los Caballeros, imputada y civilmente demandada;

Eduardo Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, provisto del pasaporte No. S.280.465-5, domiciliado y residente en la Avenida Estrella Sadhala, Edf. Almirante, Torre A, Apto. 1, piso 7, en Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; por sí y en representación de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República, en su calidad de tercera civilmente demandada;

OÍDOS:

Al Lic. Andrés Lavier Morel, en representación de los los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes, Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia y Mayobanex Rojas Álvarez;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El escrito de casación depositado el 4 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrente, Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Eduardo Saavedra Pizarro, y éste a su vez en representación de Edenorte Dominicana, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito;

El escrito de intervención depositado el 5 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, quienes actúan a nombre y en representación de Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes, Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia y Mayobanex Rojas Álvarez;

La Resolución No. 49-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de enero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Eduardo Saavedra Pizarro, y éste a su vez en representación de Edenorte Dominicana, S. A., y fijó audiencia para el día 22 de febrero de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como los Artículos 47 ordinal 4, 333 ordinales 2 y 3, 720 ordinal 3, de la Ley No. 16-92, Código de Trabajo Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 22 de febrero de 2017, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado para completar el quórum al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada el 8 de octubre de 2010, por Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Iván Leonardo Ventura Almonte, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio y Harold de Jesús Martínez Reyes, en contra de Claudia Damirón, Henry Torres, Erick Jerez, Eduardo Saavedra y Edenorte Dominicana, S. A., por ejercer presión con la finalidad de que no formen parte de sindicato y por haberlos desahuciados estando ellos protegidos por fuero sindical, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia al respecto el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo dispuso:

***PRIMERO:** Declara culpables a los señores Claudia Damirón, Henry Torres y la compañía Edenorte Dominicana, S. A., representada por Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, de violar los artículos 47 ordinal 4, 333 ordinales 2 y 3,*

720 ordinal 3, de la Ley 16-92, Código de Trabajo Dominicano, sobre prácticas desleales contra la actividad sindical; en consecuencia, los condena acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, del Código Penal Dominicano, al pago de una multa de trescientos salarios mínimos, equivalente a la suma de RD\$19,200.00, para cada uno y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declarando la absolución del imputado señor Erick Jerez, de acuerdo a lo establecido en el 337 numeral 2, del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plassencia, Iván Leonardo Ventura Almonte, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio y Harold de Jesús Martínez Reyes; y en cuanto al fondo, condena a los señores Claudia Damirón, Henry Torres y la compañía Edenorte Dominicana, S. A., representada por Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos ((RD\$900,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a éstos, distribuidos de forma equitativa; **CUARTO:** Condena a los señores Claudia Damirón, Henry Torres y la compañía Edenorte Dominicana, S. A., representada por Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Fermín, Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas”;

2. No conformes con dicha decisión, las partes interpusieron recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO:* Ratifica criterio sobre la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos el 1º) a las doce y cuarenta y cinco (12:45) minutos horas de la tarde, el día veintinueve (29) del mes diciembre de 2010, por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, quienes actúan en nombre y representación de los señores Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes e Iván Leonardo Ventura Almonte; el 2º) a las once y cincuenta (11:50) minutos horas de la mañana, el día tres (3) del mes enero del año dos mil once (2010) (Sic), por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla, en representación de los señores Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Eduardo Saavedra Pizarro, y éste a su vez en representación de Edenorte Dominicana, S. A., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República, ambos en contra de la sentencia núm. 274-2010-00704, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por ambos haber sido ejercidos de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, por las razones expuestas, el primer recurso de apelación descrito en el ordinal anterior del presente dispositivo. Declara con lugar el último recurso de apelación anunciado y formalizado por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla, en representación de los señores Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Eduardo Saavedra Pizarro, y éste a su vez en representación de Edenorte Dominicana, S. A.; en consecuencia, se decreta la revocación del fallo recurrido y en consecuencia, se desestima el acto de acusación y constitución en actor civil presentado por la parte querellante por ante el Juez del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en fecha 8 del mes de octubre del año 2010, en contra de la parte demandada, acusados de la comisión de prácticas desleales contrarias a la actividad y libertad sindical, infracción contenida en la Ley 16-92, que instituye el Código de Trabajo en la República Dominicana, sus artículos 47, ordinal 4to., 333, ordinal 2do. y 3ro., y 720, ordinal 3ro., por los motivos expuestos precedentemente en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte que vencida y sucumbe los señores Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes e Iván Leonardo Ventura Almonte, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de las últimas a favor de los Licdos. Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

3. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por los querellantes constituidos en actores civiles, Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes, Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Domingo Vásquez Ventura y Mayobanex Rojas Álvarez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 7 de diciembre de 2011,

en vista de que la Corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, por lo que dejó la sentencia carente de base legal. En particular, los motivos de la casación fueron:

*“Desnaturalización de los hechos, contrario a lo expresado por la Corte a qua en el sentido de que ya los recurrentes habían electo la vía civil para ejercer el derecho que creen vulnerado, la instancia que apodera a la jurisdicción de civil de una demanda “por nulidad de despidos, salarios dejados de pagar, daños y perjuicios por incurrir en prácticas antisindicales, violación a la ley penal laboral”, fue depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de junio de 2010, y dichos actores civiles fueron despidos en fecha 7 de septiembre de 2010, y es en este despido que ellos fundamentan la “presentación formal de requerimiento de juicio, acusación y constitución en actor civil”, la cual fue depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2010, lo que demuestra que la jurisdicción penal fue apoderada posteriormente de unos hechos distintos o realizados en fecha anterior, que dieron origen a la demanda civil antes mencionada”;*

4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció sentencia al respecto el 20 de marzo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispuso:

*“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por los Licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla, a nombre y representación de los señores Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Erick Jerez Mejía, Eduardo Saavedra Pizarro y Edenorte Dominicana, S. A., y el interpuesto por los Licenciados Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, a nombre y representación de los señores Iván Leonardo Ventura Almonte, Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes y Domingo Vásquez Ventura; contra la sentencia No. 274-2010-00704, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO: Condena a Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Erick Jerez Mejía, Eduardo Saavedra Pizarro y Edenorte Dominicana, S. A. al pago de las costas”;*

5. No conformes con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por los imputados y civilmente demandados, Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, y Eduardo Saavedra Pizarro, por sí y por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 19 de enero de 2017, la Resolución No. 49-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 22 de febrero de 2017;

**Considerando:** que los recurrentes, Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, y Eduardo Saavedra Pizarro, por sí y por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, principio de formulación precisa de cargos; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 14 el Código Procesal Penal, principio de presunción de inocencia; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, principio de valoración de cada uno de los elementos de prueba (falta de estatuir)”;*

**Considerando:** que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinarán en conjunto, por así convenir a la solución del recurso, los recurrentes alegan, que:

1. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los querellantes y acusadores no cumplieron con los requisitos legales de formulación precisa de cargos y una relación circunstanciadas de los hechos, pues no señalan cuándo, cómo, dónde y cuáles hechos reñidos con la ley;
2. Fue violentada la ley, ya que la sentencia recurrida no describe ni especifica de forma clara y precisa, cuál ha sido la participación de cada uno de los encartados en los supuestos hechos, ni cuál fue el rol de cada uno de los imputados, ni cuándo, ni cómo violó la ley cada uno de los imputados;

3. La sentencia desconoció el principio de inocencia, pues en el desarrollo de los elementos constitutivos de la infracción imputada, cae en una serie de deducciones que jamás se dieron y mucho menos se probaron en la audiencia de fondo, ya que, en lo que respecta al desahucio ejercido, la Corte *a qua* no podía llegar a la conclusión de que dicho desahucio se había producido como represalia a la formación de un sindicato, sin que se hubieran aportados los elementos de prueba que lo acreditaran, lo que implica una mera suposición y especulación por parte de los jueces del fondo;
4. La sentencia impugnada en nada se refiere a las pruebas sometidas por la defensa y debatidas en el plenario, lo que constituye una flagrante violación a la obligación del juez de fondo de ponderar los medios probatorios, y, al no hacerlo, viola la ley y por vía de consecuencia el derecho de defensa;

**Considerando:** que son hechos no controvertidos, que los recurridos en casación, el 6 de octubre de 2010, notificaron a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., un acto de alguacil por el cual le informaban que habían conformado un Comité Gestor con la finalidad de constituir un sindicato; que, asimismo, dicha actuación fue denunciada a las autoridades administrativas del trabajo en la misma fecha, pero por separado; que, al día siguiente de estas notificaciones, o sea, el 7 de octubre de 2010, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., desahucio a los trabajadores que figuraban en el recién constituido Comité Gestor;

**Considerando:** que según el Artículo 390 del Código de Trabajo, gozan de fueron sindical, entre otras, los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte; y según el Artículo 392 del mismo Código de Trabajo, no producirá efecto jurídico alguno, el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, y según el Artículo 720 del referido Código se tipifica como una infracción laboral muy grave sujeta a sanción penal, la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical, sancionada con multas de siete a doce salarios mínimos de ley;

**Considerando:** que tanto la Constitución de la República, en su Artículo 62, ordinal 3, como el Principio XII del Código de Trabajo, consagran como uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, la libertad sindical; en ese sentido, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Congreso Nacional y por tanto incorporado a la legislación nacional, garantiza a todos los trabajadores el ejercicio de la libertad sindical; garantía que figura en la Declaración de la OIT, relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, como aplicable por el Bloque de Constitucionalidad;

**Considerando:** que los recurrentes sostienen que los jueces de fondo no podían condenar a la empresa Edenorte por haber ejercido el desahucio en perjuicio de los trabajadores, actores civiles y hoy recurridos en casación, sin que se probara que dicho desahucio se produjo como represalia a la formación de un sindicato;

**Considerando:** que sin embargo, el ejercicio de un desahucio en perjuicio de los miembros de un Comité Gestor es un acto ilícito y contrario a la ley; violatorio, no solamente del Artículo 392 del Código de Trabajo que lo prohíbe, sino, además, de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, como lo es, la libertad sindical;

**Considerando:** que los jueces del fondo encontraron tipificados los elementos materiales que caracterizan la infracción laboral imputada; en tanto que el elemento moral que se tipifica desde que el autor de la infracción actúa en forma consciente y libre, y el simple desconocimiento a una de las normas incriminadas, como acontecer en la especie, permite la persecución del autor que haya actuado o no de mala fe, siempre que estuviera consciente y actuado libremente;

**Considerando:** que en la especie, una de las peores prácticas desleales que afecta y lesiona el derecho fundamental de la libertad sindical, es el ejercicio del desahucio en perjuicio de los trabajadores que aspiran a ser miembros de un sindicato, en tal virtud, con fines de evitar que el ejercicio de este derecho pueda afectar la libertad sindical, la legislación del trabajo, protege a un grupo de trabajadores, entre éstos, a los miembros que integran un Comité Gestor con fines de constituir un sindicato, sin que su número exceda de veinte, a los cuales le otorga el beneficio del denominado fuero sindical;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas, dichos trabajadores no podían ser desahuciados por un determinado período, ya que la ley prohíbe el ejercicio del desahucio en perjuicio de estos trabajadores

protegidos, razón por la cual la violación a esta prohibición es un acto ilícito, una práctica desleal, que en el ámbito civil, anula y deja sin efectos la decisión y en el ámbito penal, tipifica una infracción laboral, sin que haya necesidad, como pretenden los recurrentes, de que los jueces del fondo tengan que indagar si se ha obrado con mala fe y propósitos de represalia y lesión contra las personas a quienes se aplicará la decisión, que son a quienes se le ha comprobado la materialidad de la ilicitud cometida;

**Considerando:** que según la sentencia recurrida, los trabajadores querellantes prestaron sus servicios a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., quien los desahució luego de haber sido notificada de la decisión de aquellos de constituir un sindicato, en consecuencia, al violentar la ley e incurrir en una infracción laboral, la empresa comprometió su responsabilidad civil y debía responder por los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores desahuciados, cuyo monto debe ser evaluado y fijado soberanamente por los jueces del fondo como ocurrió en la especie;

**Considerando:** que los funcionarios de la empresa que intervinieron en la firma de las cartas de desahucio, así como en las advertencias y supuestos casos contra los querellantes, obraron a nombre y representación de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., razón por la cual es ésta la responsable exclusiva de la decisión unilateral e ilegal de terminación de los contratos de trabajo, lo que conduce a esta Corte de Casación a estimar que los señores Claudia Damirón Sajin y Henry Octavio Torres Mercedes, deben ser excluidos de la condenación en daños y perjuicios, cuyo monto debe ser cubierto en su integridad por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por ser ésta la única responsable;

**Considerando:** que en cuanto al aspecto penal, tradicionalmente nuestro derecho ha consagrado la inmunidad penal de las personas morales, sobre el fundamento del principio de personalidad de las penas, la evaluación registrada en la época actual ha conducido a responsabilizar penalmente a las sociedades comerciales, sobre los actos realizados en representación de la persona moral, los cuales son actos de la entidad y por tanto, son delictivos para ésta, quien ha delinquido y es ella la que debe ser sancionada; que en esa evaluación el Artículo 212 del Código Tributario establece que las sociedades pueden ser penalizadas con sanciones pecuniarias, sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física; que asimismo, desde el paso siglo esta Corte de Casación ha sostenido que en nuestro derecho positivo existe cierto número de leyes que permiten condenar penalmente a una persona moral y que cuando el legislador ha querido consagrar la responsabilidad penal de las personas morales, ha tenido el cuidado de indicar que las penas de prisión o la prisión compensatoria por multa, se aplicaran a sus representantes calificados, como lo ha hecho, precisamente, el Código de Trabajo en su Artículo 722, que en tal virtud, esta Corte de Casación estima que los señores Claudia Damirón Sajin y Henry Octavio Torres Mercedes no debieron ser condenados por la Corte *a qua* al pago de una multa de la cual debe responder exclusivamente la empresa, por ser ésta culpable de haber infringido el Código de Trabajo y atentado contra un derecho fundamental como lo es la libertad sindical;

**Considerando:** que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas proceden a casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, en cuanto al aspecto penal y civil de la sentencia recurrida en apelación, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15 del 10 de febrero de 2015; éstas proceden a dictar su propia sentencia, revocando los aspectos penal y civil consignados en la decisión impugnada con relación a Henry Octavio y Claudia Damirón Sajin; quedando vigente sólo lo relativo a la declaratoria de culpabilidad y condena de la empresa Edenorte Dominicana, S. A.;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelven,**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de

marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo, con la excepción que se dirá más adelante;

**SEGUNDO:** Casa por supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo, en lo relativo a las condenaciones penales y civiles pronunciadas contra los señores Henry Octavio y Claudia Damirón Sajiun, por los motivos expuestos;

**TERCERO:** Compensa las costas de procedimiento;

**CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)